

FUNCIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 10.2 DE LA CONSTITUCIÓN (*)

FRANCESC DE CARRERAS

La crisis de la noción de soberanía como elemento constitutivo del Estado y su actual proyección en las normas constitucionales es una de las materias que está siendo objeto de mayor atención en el Derecho Constitucional contemporáneo. La antigua idea de la soberanía interna propia de la época del Estado Absoluto ya fue transformada radicalmente con la aparición del constitucionalismo, es decir, de un sistema estatal que garantizaba los derechos fundamentales y la división de poderes.

Por otro lado, también en este siglo los cambios están afectando especialmente a la soberanía estatal externa que, hasta la primera guerra mundial, había permanecido inalterada desde la época del Estado Absoluto. En las últimas décadas, determinados textos internacionales, la mayoría de ellos de carácter convencional, han mostrado la exigencia de una revisión conceptual sobre esta materia, la cual es todavía más urgente tras la desaparición en 1989 de una sociedad internacional dividida en dos bloques, cada uno de ellos con lógicas internas propias y sistemas sociales y económicos (además de, por supuesto, políticos y constitucionales) diferenciados y contrapuestos.

Esta crisis de la soberanía externa ha tenido ya importantes repercusiones: actividad creciente de los órganos internacionales o supranacionales que

(*) ALEJANDRO SAIZ ARNAIZ: *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, que obtuvo el premio «Rafael Martínez Emperador» 1998. Su autor es catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

regulan y garantizan los derechos humanos, creación de nuevas instancias judiciales supraestatales (Tribunal Penal Internacional), nuevas formas de resolver problemas judiciales de dimensión internacional (caso Pinochet) y, desde el punto de vista regional europeo, el acelerado y constitucionalmente controvertido proceso de unidad política a partir del Tratado de la Unión Europea.

El libro que pasamos a comentar trata esta problemática desde la perspectiva constitucional española y, en especial, intenta averiguar el sentido y alcance de la cláusula interpretativa incluida en el artículo 10.2 CE, la cual establece que: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

1. *Crisis de la idea de soberanía y transformaciones de la sociedad internacional: las constituciones abiertas*

Como es sabido, en la época del Estado Absoluto, el término «soberanía» equivale al término «poder político». Según la clásica formulación de Bodino, soberano es aquel que detenta el poder político sobre ciudadanos y súbditos y no está sometido a las leyes. Es decir, es aquel que dicta y ejecuta la ley sin condicionante alguno. Es sabido también que Bodino no llevó hasta las últimas consecuencias su concepto de soberanía. Aunque asignaba la titularidad de la soberanía al rey, reconocía que su ejercicio estaba condicionado por el derecho natural, por las leyes tradicionales de Francia y por los tratados con otros Estados. Bodino, como se sabe, no era únicamente un pensador sino que también era un político activo y, por tanto, sus posiciones teóricas siempre dejaban una puerta abierta al pragmatismo.

Fue Hobbes, muy probablemente, quien mejor fundamentó una teoría de la soberanía como poder absoluto a partir del contrato entre hombres libres, iguales y racionales que cedían todos sus derechos al único soberano legítimo, el nuevo Estado-Leviatán, producto artificial creado previamente por acuerdo de los súbditos. Este poder político sólo se expresaba mediante mandatos del soberano, es decir, del Estado, el cual se constituía así en única fuente de legalidad. Con ello, Hobbes comenzaba a socavar los fundamentos mismos de un Estado Absoluto hasta entonces legitimado únicamente por la teología y la tradición, e iniciaba una línea de positivismo jurídico que conduciría a lo que más tarde se llamaría Estado de Derecho y que, en su fase actual, tiende a llamarse Estado Constitucional.

A partir de ahí, el Estado, personificado en la figura del monarca, acumuló todos los poderes políticos —frente al pluralismo de tradición medieval, que los repartía entre la nobleza, la Iglesia y las ciudades— y el rey ejerció este poder absoluto tanto en las relaciones internas con sus súbditos como en las relaciones externas con los demás Estados. El sujeto de esta soberanía era el Rey y la forma de Estado la monarquía. Así, la voluntad del Estado se identificaba con la voluntad del rey, la cual se expresaba mediante normas jurídicas no sometidas a condicionamiento alguno.

El constitucionalismo liberal, sin embargo, comenzó a erosionar la soberanía esta soberanía del rey. Ello se pone primero de manifiesto en la Inglaterra del siglo XVII, mediante diversas leyes escritas (especialmente, el *Bill of Rights* de 1689) y, desde un punto de vista doctrinal, en el *Segundo Tratado del Gobierno Civil* (1690), la gran obra de John Locke. De acuerdo con esta nueva filosofía, la soberanía interna — es decir, el poder político que se ejercía respecto a los súbditos— se dividía entre dos órganos: el parlamento y el monarca. Cada uno de ellos tenía asignadas unas competencias propias que debían ejercerse conforme a las leyes. Desde otro punto de vista, la soberanía externa —la que se ejercía respecto a los otros Estados, el «poder federativo», en terminología de Locke— era competencia del rey y no estaba sometido a ley alguna. Por tanto, el poder político soberano comenzaba, por un lado, a dividirse entre órganos de un mismo Estado; por otro, los poderes internos estaban limitados por el derecho en el caso de las relaciones con los súbditos y eran libres en las relaciones con los otros Estados. Como fundamentación última de toda esta nueva construcción teórica —y ésta fue la gran aportación de Locke— el Estado no era un fin en sí mismo sino un instrumento al servicio de una única finalidad: la libertad de los individuos, a los cuales se les reconoce unos derechos originales e inalienables. Todos los poderes del Estado deben orientar su actuación a la protección de estos derechos, los cuales, por tanto, están garantizados por las leyes, por la acción del poder ejecutivo y por las resoluciones del poder judicial.

A partir de estos sencillos principios, el Estado de Derecho comienza a desarrollarse y, a través de una lenta y accidentada evolución, llega a la compleja situación del actual Estado Constitucional, en el que la norma suprema, producto de un poder constituyente radicado en el pueblo y garantizada en última instancia por un Tribunal Constitucional, será el parámetro mediante el cual se juzgará la validez jurídica y la legitimidad democrática de todo el conjunto del ordenamiento. Así, en la actual fase del desarrollo constitucional, la soberanía interna ha sido casi por completo controlada por el Derecho y el poder político, es decir, la soberanía, se ha, por consiguiente, juridizado. No es ya que todo acto del poder político esté sometido a Derecho sino que el propio poder político sólo puede expresarse mediante normas jurídicas.

Ahora bien, si en el plano interno la soberanía se ha ido diluyendo progresivamente en el ordenamiento jurídico, en el plano externo la evolución ha sido muy distinta. Por lo menos hasta la primera guerra mundial, la soberanía externa de los Estados estaba intacta respecto a la que tenían en el Estado Absoluto y las relaciones entre los Estados continuaba regida por las leyes de la fuerza, sin normas jurídicas que las regularan más allá de frágiles tratados bilaterales entre Estados, los cuales podían romperse por la voluntad unilateral de una de las partes al no haber instancia superior legitimada para garantizar su cumplimiento. El contrato social que había fundado el Estado de Derecho en el interior de cada Estado no se había proyectado en la sociedad internacional —formada por el conjunto de los Estados— el cual permanecía todavía —en palabras de Ferrajoli— en una fase precontractual, en el estado de naturaleza, sin haber pasado todavía al estado de sociedad. En definitiva, la sociedad internacional estaba todavía en una fase prejurídica, de potencial guerra civil, sin haber comenzado a entrar todavía en una fase de relaciones reguladas por el Derecho.

Esta situación se evidenció en nuestro siglo con el estallido de las dos primeras guerras mundiales. La creación de la Sociedad de Naciones, tras la primera guerra mundial, fue un primer intento de regular las relaciones internacionales a partir de normas jurídicas generales. La tentativa, obviamente, falló. Tras la segunda guerra mundial comenzaron a darse pasos más serios y consistentes para llevar los principios del Estado de Derecho a las relaciones entre Estados e, incluso, a que la sociedad internacional garantizara la protección de los derechos individuales de los ciudadanos frente a las vulneraciones perpetradas por sus propios Estados. En este sentido, en el marco de Naciones Unidas, la Carta de 1945 puso límites al derecho a declarar la guerra y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 supuso el intento de establecer un *mínimum* básico de garantías de los derechos de las personas. En 1966, desarrollaron esta Declaración de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos también en el marco de Naciones Unidas.

En estos años empezó pues un nuevo Derecho Internacional, sustancialmente distinto al anterior —un mero derecho de tratados bilaterales entre Estados—, el cual partía de la base de imponer límites a la soberanía de los Estados, no sólo en las relaciones entre ellos sino también en las relaciones que los Estados mismos mantenían con sus propios ciudadanos. Es decir, se comenzó a limitar la soberanía externa de los Estados e, incluso, desde el Derecho Internacional, se incidía en su misma soberanía interna. El creciente sometimiento al Derecho de la soberanía externa de los Estados —actualmente, sin embargo,

todavía en su fase inicial— lleva trazas de conducir en un futuro a una forma de sociedad internacional regulada por el Derecho.

De esta nueva problemática se ha hecho eco el constitucionalismo contemporáneo, el cual ha establecido en sus normas fundamentales cláusulas específicas de apertura a este nuevo Derecho Internacional, especialmente en su dimensión reguladora de los derechos humanos. Pioneras en este campo han sido las actuales constituciones de Portugal y España, aunque los demás países europeos también se han abierto a los ordenamientos supraestatales mediante reformas constitucionales o a través de decisiones de sus parlamentos o de sus máximos órganos jurisdiccionales. Este constitucionalismo abierto pone de manifiesto la crisis de la soberanía externa de los Estados —especialmente intensa en Europa— y, a su vez, plantea un nuevo constitucionalismo, el de los derechos humanos que, en nuestro continente —especialmente a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— ya es denominado con naturalidad «derecho constitucional común europeo» y constituye un pilar más —desconocido por la opinión pública— de la construcción unitaria de Europa.

Es en este contexto en el que el profesor Alejandro Saiz Arnaiz desarrolla las principales tesis de su libro.

2. *Génesis constitucional del precepto y derechos fundamentales incluidos en el artículo 10.2*

a) Tiene interés, para lo que luego examinaremos, la génesis constituyente del artículo 10.2 CE, bien expuesta en libro que comentamos.

El origen del artículo 10.2 CE no se encuentra en el anteproyecto constitucional sino en dos enmiendas al mismo, formuladas con finalidad distinta. Por un lado, el diputado de UCD Rafael Arias Salgado pretendía en una enmienda substituir el título que reconoce los derechos fundamentales por una remisión a la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y a la Carta Social Europea. En definitiva, se trata de una enmienda que pretende obviar las dificultades de redacción de un título complejo mediante la remisión a unos textos legitimados internacionalmente que ciertamente podían tener la virtud de evitar la discusión. Por otro lado, el diputado Antón Canyellas, de Unió Democràtica de Catalunya y persona relevante en la oposición al franquismo y en el movimiento internacional de los

derechos humanos, propuso una enmienda aditiva en la que proponía a los pactos internacionales de derechos humanos como parámetro interpretativo de los derechos fundamentales que la Constitución reconocía. Ambas enmiendas fueron rechazadas en el Congreso por entender la mayoría de grupos parlamentarios —UCD se abstuvo— que una tal redacción nada añadía al artículo que reconocía la validez interna de los tratados internacionales (en la redacción definitiva, art.96.1 CE) suscritos por España y, por tanto, que un tal precepto era técnicamente inútil.

Sin embargo, el propio grupo de UCD volvió a plantear el tema en el Senado, pero no recogiendo la enmienda de su diputado Arias Salgado sino la intención de la enmienda aditiva de Canyellas. El grupo socialista se opuso, temiendo que tal añadido respondía a la pretensión de UCD de constitucionalizar el derecho a la enseñanza privada a recibir subvenciones, en una lectura injustificada del artículo 13.3 PIDESc, que en modo alguno permitía tal interpretación. Al fin, sin embargo, la enmienda, con retoques, prosperó y dio lugar a la redacción definitiva de tal artículo. Probablemente, también influyó en tal aceptación la entonces reciente Constitución portuguesa (1976) que en su artículo 16.2 establece que «los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos», precepto parecido, aunque con un parámetro más reducido, que el texto de nuestra Constitución.

b) Cuestión no pacífica, pero del mayor interés, es dilucidar cuales son los derechos que han de ser interpretados de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 CE. Es sabido el desacuerdo respecto al exacto significado constitucional del término derechos fundamentales debido a la confusión semántica que genera la incoherente terminología utilizada en el título I. El desacuerdo es patente, primero, en la doctrina: la mayoritaria considera como tales a los derechos comprendidos en los artículos 14 a 38 CE y la minoritaria a todos los derechos del título I. De ambas posiciones, discrepa el Tribunal Constitucional, el cual considera como derechos fundamentales aquellos que deben ser regulados por ley orgánica y tutelados por el recurso de amparo, por tanto, los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 CE, aunque tampoco en el seno del tribunal hay unanimidad (véase el voto particular disidente del magistrado Rubio Llorente a la STC26/1987).

Esta confusión semántica no genera simplemente un debate teórico sino que tiene, en el supuesto que examinamos y en otros casos, importantes consecuencias prácticas. Recordemos que en el artículo 10.2 CE se establece la obligación de interpretar «las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce» de conformidad con los tratados in-

ternacionales. Se trata de averiguar, por tanto, cuáles son estos «derechos fundamentales» y estas «libertades».

Saiz Arnaiz se enfrenta con el problema. Recuerda que el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que el precepto se refiere a los derechos comprendidos en los artículos 14 a 38 CE (STC 36/1991) pero añade que el mismo tribunal no ha negado nunca que pueda también extenderse a otros derechos. Ello le permite llegar a la conclusión, utilizando los argumentos *sedes materiae*, *a rubrica* y *a contrario*, que la interpretación conforme a los tratados debe extenderse también a todos los derechos declarados en el título I. La argumentación resulta plausible ya que el artículo 10.2 CE encabeza el extenso título I y, precisamente, tal título, lleva por nombre «de los derechos y deberes fundamentales», con lo cual parece que los engloba a todos ellos.

Ahora bien, los argumentos de Saiz Arnaiz no son de una contundencia definitiva y, sobre todo, aunque no han sido rechazados expresamente, tampoco han sido aceptados por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, tampoco la doctrina de nuestro alto tribunal parece muy sólida en este punto ya que, en coherencia con su posición respecto al ámbito de los derechos fundamentales a que antes hacíamos referencia, debería haberlos ceñido a los derechos comprendidos entre los artículos 14 a 29 CE. Por tanto, el problema aparece todavía como un cuestión abierta aunque, debido a la confusión semántica antes expuesta, difícilmente solucionable de una manera clara a partir de los métodos habituales de interpretación constitucional.

Menos problemático le resulta al autor determinar si el artículo 10.2 CE permite incorporar nuevos derechos fundamentales a la CE. Parece evidente que la cláusula que tratamos tiene un carácter meramente interpretativo respecto a unos determinados derechos y no un carácter inclusivo de otros nuevos ya que expresamente dice que la interpretación se hará respecto a los derechos «que la Constitución reconoce». Ahora bien, si formalmente ello es así, no puede olvidarse —como recuerda Saiz Arnaiz— que la interpretación jurídica —y más todavía la constitucional— es un acto creador de derecho y, por tanto, la obligada interpretación de la Constitución de conformidad con los tratados integra normas del ordenamiento internacional o supranacional en los preceptos constitucionales y, en consecuencia, incorpora materialmente derechos nuevos. Es el caso, entre otros, del derecho a la segunda instancia en la jurisdicción penal, del cual formalmente puede decirse que no está incluido en el artículo 24.1 CE (prohibición de indefensión) aunque materialmente supone la incorporación de un derecho nuevo al estar prescrito en el artículo 14.5 PIDCP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Constitución es posterior a la mayo-

ría de los tratados de derechos humanos —aunque se puedan promulgar otros tratados o ampliar los actuales, como ha sucedido con el CEDH— «son raros —como dice el Informe de la Delegación Española en la IX Conferencia de Tribunales Constitucionales— los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales firmados por España que no tengan un equivalente en el ámbito internacional».

3. *Normas que forman parte del parámetro de interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo con el art. 10.2 CE*

Alejandro Saiz dedica una parte esencial de su trabajo a delimitar el parámetro normativo respecto del cual deben interpretarse los derechos fundamentales y las libertades públicas a que se refiere el artículo 10.2 CE. Recordemos que el precepto constitucional se limita a establecer que este canon se compone de «la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias [derechos fundamentales y libertades] ratificados por España».

Tres interrogantes aparecen a primera vista: 1) ¿Los tratados a los que alude el precepto son sólo aquellos cuyo objeto directo es el reconocimiento y protección de los derechos humanos o también aquellos otros que sin regular con carácter general esta materia contengan preceptos que incidan en los derechos fundamentales y libertades a que alude el artículo 10.2 CE? 2) ¿Debe darse la misma fuerza interpretativa a que obliga el artículo 10.2 CE a las decisiones de los órganos que instituyen estos tratados para garantizar los derechos que en ellos se reconocen? 3) ¿Deben constituir también parámetro interpretativo otros textos con relevancia jurídica que emitan organizaciones internacionales en las que España esté integrada aunque estos textos no tengan naturaleza de tratado?

En primer lugar, Saiz Arnaiz destaca fundadamente que el Tribunal Constitucional ha utilizado, en general, un criterio amplio respecto del parámetro de interpretación. Por un lado, ha admitido tratados no específicos de derechos humanos en el caso de que algunos de sus preceptos permitieran interpretar nuestros derechos fundamentales; por ejemplo, los tratados constitutivos de las comunidades europeas e, incluso, el mismo derecho derivado. También —contestando al segundo interrogante— ha utilizado como parámetro interpretativo las decisiones emanadas de sus propios órganos de garantía siempre que éstas tuvieran carácter judicial; por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) o la antigua Comisión.

En tercer lugar, ha dado categoría de parámetro interpretativo indirecto a ciertos textos sin naturaleza de tratado y, por tanto, no vinculantes para los Estados. Es el caso de las Recomendaciones de la OIT, utilizadas para «interpretar» y «aclarar» sus Convenios, los cuales, como es sabido, no tienen carácter vinculante para los Estados, aunque si son ratificados por los mismos adquieren naturaleza de tratados. Esta utilización de las Recomendaciones es una manera de hacer servir normas no convencionales para interpretar indirectamente la Constitución.

También otros textos de carácter internacional sin valor de tratado han sido utilizados en los razonamientos jurídicos de algunas sentencias, aunque sin la técnica de la interpretación conforme, que es la que exige el artículo 10.2 CE; por ejemplo, determinadas resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT o las llamadas «reglas mínimas» de la ONU (por ejemplo, las reglas Beijing). Todo ello indica que, más allá de la estricta imposición constitucional del artículo 10.2 CE, el Tribunal Constitucional ha considerado que debe estar abierto al derecho internacional —tanto convencional como institucional— al considerar a éste, en materia de derechos humanos, como el mejor reflejo de la más avanzada conciencia jurídica universal respecto a los valores de libertad e igualdad de las personas. Esta creencia le ha llevado, en ciertos casos, hasta el extremo de utilizar en sus razonamientos argumentos derivados de tratados todavía no ratificados o de preceptos de tratados suscritos por España respecto de los cuales se habían formulado reservas.

Pasemos ahora a resaltar algunas de las consideraciones que Alejandro Saiz aporta en su estudio al examinar los principales tratados aplicados por el Tribunal Constitucional.

a) *Los tratados suscritos en el marco de Naciones Unidas*

Merece un tratamiento específico la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, de gran valor simbólico pero sin valor jurídico de tratado ya que es una simple declaración de la Asamblea General de la ONU, no vinculante, por tanto, para los Estados. Es por este motivo que el precepto constitucional español lo singulariza expresamente en el artículo 10.2 CE a diferencia de la remisión general que hace a los demás tratados. Con ello, a mi modo de ver, lo que hizo el constituyente español es incorporar tal texto concreto al ordenamiento constitucional español, de tal manera que si la ONU lo modificara o suprimiera, seguiría vigente en la Constitución española el texto de 1948 que, en definitiva, es la norma que el constituyente español quiso, me-

diante remisión normativa, que formara parte del cuerpo de nuestra constitución. No opina así Saiz Arnáiz, quien considera que caso de sufrir una determinada modificación sería el nuevo texto el que quedaría incorporado al ordenamiento constitucional español.

En cualquier caso, a nuestros efectos, lo importante es poner de relieve que dado el carácter muy general del texto de la Declaración, el hecho de que no tenga órgano de garantía que lo interprete y el alto grado de coincidencia con nuestro texto constitucional, su utilización a efectos del artículo 10.2 CE por parte del Tribunal Constitucional ha sido irrelevante.

Mucha mayor influencia han tenido los pactos de 1966, el PIDCP y el PIDESC, ambos con naturaleza de tratado. No hay duda que el primero ha tenido mucha mayor relevancia interpretativa que el segundo, debido a dos razones principales. Primera, porque el PIDCP otorga un tipo de derechos —los civiles y políticos— que, por su naturaleza, tienen mejores garantía en los ordenamientos estatales que los derechos económicos, sociales y culturales. Segunda, porque el PIDCP está dotado de un órgano de garantía — el Comité de Derechos Humanos, a cuya protección pueden acudir los ciudadanos de los Estados si han agotado los recursos internos— que no posee el PIDESC.

No obstante, aunque el PIDCP ha sido muy utilizado por el Tribunal Constitucional para su labor interpretativa —especialmente en materias como la libertad personal, la tutela judicial y las garantías procesales— Saiz Arnaiz subraya como nuestro alto tribunal no ha hecho nunca uso de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos debido a que no es un órgano jurisdiccional y, por tanto, sus decisiones no tienen valor de sentencia. A pesar de ello, el autor subraya las características cuasi-jurisdiccionales de la forma de operar de dicho órgano —muy parecido, en cuanto a procedimiento, a la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos— y la creciente influencia de su doctrina al objeto de uniformar las legislaciones estatales. El dictamen de agosto del 2000 resolviendo que el recurso de casación español —por lo menos en el supuesto concreto sobre el que dictaminaba— no cumple con el principio protegido en el artículo 14.5 PIDCP sobre el derecho a la segunda instancia penal (en discrepancia con la opinión repetidamente manifestada del Tribunal Constitucional), es una prueba concreta de la creciente relevancia de sus opiniones que, si bien no son vinculantes, tienen creciente autoridad en el mundo internacional.

Mucha menor influencia ha tenido el PIDESC, aunque el TC ha utilizado sus preceptos en supuestos referentes a educación, libertad sindical, huelga y derecho al trabajo.

b) *El Convenio europeo de Derechos Humanos*

De mucha mayor influencia en nuestra jurisprudencia ha sido el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), básicamente por dos razones: primera, porque sus normas tienen carácter *self-executing* —a diferencia de los pactos de la ONU— y, segunda, y muy especialmente, porque el mismo Convenio ha instituido un órgano de garantía de carácter jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, cuyas decisiones se imponen a los Estados en litigios frente a sus propios ciudadanos. El TEDH, desde este punto de vista, se ha definido a sí mismo en el caso *Loizidou c. Turquía*, de 23 de marzo de 1995, como «instrumento constitucional de orden público europeo en el campo de los derechos humanos» y de hecho ha orientado su tarea a definir un *standard* mínimo de derechos humanos a partir del texto del Convenio.

Saiz Arnaiz hace en su libro pertinentes reflexiones sobre la jurisprudencia del TEDH. En primer lugar, como ya se ha dicho, esta jurisprudencia actúa a modo de *ius commune* o derecho constitucional europeo —según terminología ya muy en boga— y se elabora a partir de la influencia mutua entre la legislación y la jurisprudencia interna de los Estados, por un lado, y los criterios propios de los jueces del TEDH, por el otro. De este modo, en virtud de los principios de «cosa interpretada» y de «cosa juzgada», el TEDH se está constituyendo *de facto* en un Tribunal constitucional de los derechos humanos de ámbito europeo, ya que su jurisprudencia prevalece por encima de los Tribunales Constitucionales de los países miembros.

En segundo lugar, esta legitimidad constitucional del Tribunal de Estrasburgo no puede encontrarse, como es obvio, en el derecho internacional sino, en todo caso, en los ordenamientos internos de cada país miembro. Desde este punto de vista, no hay duda de que el art. 10.2 CE —como argumenta Alejandro Saiz— ha facilitado en nuestro país la integración interna de la doctrina jurisprudencial del TEDH sin necesidad de acudir —como ha sido el caso de Alemania, que no tiene un precepto semejante al 10.2 CE— a imprecisos principios de apertura del derecho interno al internacional o a fórmulas equivalentes.

En tercer lugar, si bien en los métodos de interpretación utilizados y en determinados principios básicos prevalece la influencia de los tribunales constitucionales internos sobre métodos propios o principios básicos del TEDH, en la interpretación del Convenio europeo, como es lógico, sucede lo contrario y, dado que la regulación de dicho Convenio es muy completa en materia de derechos civiles y políticos, su influencia en los tribunales constitucionales nacionales y, singularmente, en el español, ha sido muy marcada. Desde este punto de vista, el TEDH ha concretizado los preceptos del Convenio para

convertirlos en derecho vivo, rellenando estos preceptos de la realidad social y logrando así extraer de los textos legales auténticas normas de Derecho vía interpretación jurídica. Esta riqueza jurisprudencial del TEDH es la principal causa de que el Convenio europeo tenga en nuestro ordenamiento mucha mayor influencia que los tratados de derechos humanos de la ONU.

c) *El derecho comunitario*

Por último, en el plano europeo, todavía es más directa la apertura del ordenamiento español al derecho comunitario. No obstante, antes de proceder a analizar los aspectos más destacados de esta apertura, Saiz Arnaiz plantea las peculiaridades de los derechos fundamentales de los tratados de las comunidades europeas interpretados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), con sede en Luxemburgo.

En principio, del texto de los tratados comunitarios, sólo parece deducirse que los derechos garantizados son a la libre circulación y a no ser discriminados. Sin embargo, el Tribunal de Luxemburgo ha ampliado notablemente el campo a otros derechos. Ya en 1969 (sentencia *Stauder*) el tribunal afirmaba que entraba dentro de sus competencias asegurar «los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los principios generales del derecho comunitario» y en otra sentencia de 1970 (sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*) añadía que estos derechos deben asegurarse «inspirándose en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (...) en el marco de la estructura y los objetivos de la comunidad». Esta doctrina jurisprudencial se fue repitiendo (es de especial significación la sentencia *Hauer*, de 1979) y determinados textos institucionales la reafirmaron en otro nivel a partir de la Declaración de 5 de abril de 1977.

Finalmente, tal doctrina figura en el art. 6 TUE (antiguo F.2) que reafirma el compromiso de respetar «los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el CEDH y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho comunitario». Sin embargo, aunque la interpretación de este artículo podía ser diversa, el TJCE ha seguido adecuando la interpretación de los derechos fundamentales a las finalidades previstas en los tratados. Así, si bien el Tribunal se declara competente para «controlar el respeto de los derechos fundamentales y de los principios generales del derecho tanto por parte de las instituciones [comunitarias] como por parte de los Estados miembros», este control sólo lo podrá realizar «cuando sus actividades se sitúen en el ámbito de aplicación del derecho comunitario».

Por tanto, si por un lado el TJCE tiene, ahora en virtud del art. 6 TUE, un amplio campo para desarrollar su creatividad judicial ya que deben deducir derechos fundamentales de los principios generales comunitarios, del CEDH y de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, este campo está limitado y no se puede aplicar mecánicamente a nivel interno porque tal enjuiciamiento debe hacerse sólo desde una determinada perspectiva: la de los objetivos que persigue la CE, es decir, sustancialmente, el mercado único y la unión económica y monetaria. Ello implica que la interpretación del TJCE respecto de los derechos fundamentales está realizada no desde la óptica de la protección de los derechos individuales en sí mismos sino desde la perspectiva de la tutela del orden jurídico comunitario. Ello comporta que tal interpretación está subordinada a la finalidad de la integración económica y, por tanto, desde una perspectiva muy distinta a la que es propia de las constituciones nacionales, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las personas.

Por tanto, en la aplicación interna de los derechos fundamentales de acuerdo con los criterios del TJCE —la aplicación que puede ser realizada por el legislador, por la Administración o por el juez— debe tenerse en cuenta esta peculiaridad. De ello resulta que la interpretación de un mismo derecho puede adquirir un sentido distinto en el ámbito comunitario al que debe tener en el ámbito interno, dado el diferente prisma específico con el cual estos derechos son interpretados.

Como ya hemos subrayado con anterioridad, nuestro Tribunal Constitucional ha dado una gran amplitud al parámetro interpretativo resultante del artículo 10.2 CE. En el caso del derecho comunitario ello es especialmente cierto ya que ha considerado como tal no sólo a los tratados sino también al derecho derivado y a la jurisprudencia del TJCE. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta amplitud del parámetro no llega a tener como consecuencia —véase STC 28/1991— que la infracción de los tratados comunitarios supongan una vulneración del artículo 93 CE. Si ello fuera así, sólo el Tribunal Constitucional sería el competente para resolver tales conflicto entre normas. Por el contrario, la jurisprudencia del Tribunal — véase STC 28/1991— estima que el conflicto es entre normas subconstitucionales y, por tanto, la competencia corresponde a los tribunales ordinarios.

Ahora bien, esta regla tiene una excepción: en el caso de que un poder público dicte una norma o acto, en ejecución del derecho comunitario, que afecte a un derecho fundamental, nuestro alto tribunal estima que este derecho debe ser interpretado de acuerdo con el derecho comunitario y, por tanto, con la interpretación que del mismo ha dado el TJCE . Ello se refuerza si tenemos en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que el canon interpretativo de los derechos fundamentales comunitarios se extiende también a la

jurisprudencia del TJCE en virtud del actual art. 220 TCE (antes 164) que configura al tribunal de Luxemburgo como garante del «respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente tratado [tratado Constitutivo de la Comunidad Europea]», el cual, por tanto, tiene el monopolio de la interpretación última de las disposiciones comunitarias. No obstante, por el momento, el Tribunal Constitucional español solo ha utilizado la jurisprudencia comunitaria en la interpretación del artículo 14 CE, especialmente en la discriminación por razón de sexo.

En consecuencia, los derechos fundamentales comunitarios, a efectos interpretativos, deben tratarse como cualesquiera otros derecho garantizados en los demás tratados internacionales, siempre teniendo en cuenta la peculiaridad antes dicha. Ahora bien, aunque esta sea la posición de nuestro alto tribunal, ello no está claro por parte de la doctrina ya que en opinión de algunos tratadistas —entre los que se encuentra el autor del libro, así como los profesores Pérez Tremps y López Castillo— el derecho comunitario tiene —a diferencia de los demás tratados internacionales— la característica de su primacía respecto al derecho nacional producto de que su inserción en el derecho interno es a través del artículo 93 CE. Ello debería implicar —en consecuencia— que el principio de primacía del derecho comunitario se impondría a todos los poderes públicos españoles, incluido el TC, lo cual no es admitido por éste, así como tampoco por los demás tribunales constitucionales europeos.

En cualquier caso, a efectos prácticos, tal discrepancia parece poco relevante, ya que en España sólo se ha aplicado respecto del principio de no discriminación y tanto nuestro Tribunal Constitucional como el TJCE siguen fielmente las mismas pautas jurisprudenciales que, en este punto, derivan de las sentencias del TEDH.

4. Los problemas que ocasiona la interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo con el art. 10.2 CE

El último capítulo del libro que comentamos estudia las reglas de interpretación y los problemas que ocasiona la interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales, según lo establecido en el artículo 10.2 CE. En él destacan varios aspectos que analizamos a continuación.

a) Saiz Arnaiz considera que en virtud del artículo 10.2 CE los tratados sobre derechos humanos que en él se aluden pasan a integrar el parámetro de constitucionalidad, es decir, pasan a formar parte de lo que podríamos llamar bloque constitucional externo, paralelo al bloque constitucional interno, for-

mado por los estatutos y otras normas que inciden en las comunidades autónomas, los cuales también son parámetro de constitucionalidad. Por tanto, estos tratados sobre derechos humanos, lo que hacen en realidad es «rellenar» —en expresión de Bockenförde— las normas constitucionales afectadas.

En consecuencia, no se trata de que dichos tratados sirvan como pauta de interpretación de las normas constitucionales en caso de tener dudas sobre su significado y no poderlas solucionar con otros medios hermenéuticos sino, por el contrario, deben ser utilizados forzosamente para encontrar el significado final de los derechos constitucionales aludidos. Está implícito en el artículo 10.2 CE, por tanto, que los derechos fundamentales del título I son normas incompletas, las cuales deben ser colmadas mediante la interpretación sistemática de los tratados internacionales que las afecten. El conjunto del texto constitucional y los tratados constituye, por tanto, la norma constitucional completa y es, por consiguiente, el canon o parámetro a partir del cual debe analizarse la legitimidad constitucional del resto de normas del ordenamiento.

b) La regla de interpretación conforme es, para Saiz Arnaiz, la que impone literalmente el artículo 10.2 CE al decir textualmente que la interpretación se hará «de conformidad» con las normas internacionales. Sin embargo, de algunas consideraciones que hace el autor en este punto, surgen algunas dudas que paso a analizar.

Plantea el autor los dos sentidos habituales de la «regla de conformidad»: un sentido débil, el de la mera compatibilidad, es decir, la simple ausencia de contradicción ambas normas; y un sentido fuerte, el propio de la conformidad material *stricto sensu*, es decir, aquel en el cual la conformidad implica deducir contenidos concretos de las normas que actúan de parámetro. Saiz Arnaiz se inclina por el primer sentido, el sentido débil, es decir, la simple ausencia de contradicción y expone tres razones fundamentales para justificar dicha opción.

La primera razón se basa en el hecho de que ya que el CEDH se considera a sí mismo como un *standard* mínimo de derechos (de acuerdo con su art. 53) no cabe, por definición, una plena identidad y, en consecuencia, no se trata de efectuar una operación de deducibilidad sentido fuerte - sino examinar simplemente si existe compatibilidad entre ambas normas. Tal argumento no me parece, en primer lugar, plenamente convincente porque no cabe interpretar el significado del artículo 10.2 CE, que hace referencia a una pluralidad indefinida de tratados, por aquello que establece únicamente uno de ellos. Además, la regla de *standard* mínimo obedece al principio clásico —especialmente fuerte en la interpretación de los derechos fundamentales— del *favor libertatis* que, en realidad, lo que hace es imponer el sentido fuerte a la regla de conformidad, es decir, impone la conformidad como deducibilidad, no la mera compatibilidad entre dos normas.

El segundo argumento que expone Saiz Arnaiz tampoco es, a mi modo de ver, convincente. En síntesis, viene a sostener que interpretar la regla de conformidad en su sentido fuerte sería subvertir el orden constitucional ya que, en este supuesto, el Tribunal Constitucional se convertiría en un órgano subordinado al TEDH. Por un lado, incurre en el mismo error al que nos referíamos primero en el argumento anterior: no se puede interpretar el artículo 10.2 CE sólo en función del TEDH. Pero, yendo al fondo del argumento, se contradice con otras partes del libro ya que en materia de los derechos fundamentales incluidos en el CEDH el mismo autor ha aceptado, precisamente, que en virtud del artículo 10.2 CE las resoluciones del Tribunal de Estrasburgo priman respecto a las del Tribunal Constitucional.

Esta misma razón afecta también a su tercer argumento —especialmente sutil— según el cual la deducibilidad es absurda ya que si ello fuera así el Tribunal no podría declarar la contradicción de la Constitución con ningún acuerdo internacional, ya que estaría subordinado a dichos acuerdos. Aquí el autor, a mi parecer, obvia distinguir entre dos tipos de tratados que, aunque insertos ambos en nuestro ordenamiento por la vía del artículo 96.1 CE, tienen una distinta eficacia en el ordenamiento español. En efecto, aquellos tratados que hacen referencia a los derechos fundamentales actúan con la eficacia interpretativa que les impone el artículo 10.2 CE y se sitúan en el bloque de la constitucionalidad. Distinta es la eficacia de los demás tratados, los cuales no gozan de este *plus* de eficacia interpretativa que, como hemos visto, es, en realidad, además, integrativa, es decir, no meramente explicativa sino «rellenadora». Como consecuencia de ello, los tratados en estas materias serán inconstitucionales siempre que estén en contradicción con la «cualidad» de la libertad que establece la Constitución, es decir, la «cualidad» del derecho subjetivo conferido a las personas por la norma constitucional; no serán inconstitucionales, en cambio, cuando afecten a los aspectos «cuantitativos» ya que, caso de conferir menos libertad —por tanto, menos derecho subjetivo— se aplicará la regla del *standard* mínimo y será prevalente la norma constitucional.

Queda claro, por tanto, que en los supuestos de tratados referidos a derechos fundamentales, el orden internacional o supranacional se impone al orden interno, por la voluntad del constituyente español expresado en el artículo 10.2 CE. El mismo autor lo confirma cuando dice que en los tratados que no crean órganos institucionales de garantía su intérprete máximo es el Tribunal Constitucional pero en los que instituyen órganos de garantía (hasta ahora sólo el CEDH y, con las peculiaridades vistas, el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas) la jurisprudencia de estos órganos forma parte del tratado mismo a efectos interpretativos y, por tanto, se impone al Tribunal Constitucional.

Todo ello nos permite concluir que el principio de interpretación conforme a los tratados de derechos fundamentales de los preceptos de nuestra constitución referidas a tales materias no es simple ausencia de contradicción entre ambas normas sino que ofrece un más alto grado de vinculación del orden interno al internacional, una real deducibilidad entre uno y otro y, en consecuencia, nos inclinamos por dar un sentido fuerte a la regla de interpretación conforme.

c) Consecuencia de ello es la doctrina del propio Tribunal Constitucional cuando declara que no sólo los tratados «son instrumentos valiosos para configurar el sentido y alcance de los derechos» (STC 38/1981) sino que forman parte de su mismo contenido (STC 64/1991) o, dicho de manera más rotunda, que «en la práctica este contenido [el de los tratados o convenios] se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el cap. II del título I de nuestra Constitución» (STC 36/1991).

Como se sabe, el contenido esencial de los derechos, límite constitucional al legislador de los mismos (art. 53.1 CE), no es otra cosa que el contenido constitucionalmente declarado por el TC en su jurisprudencia y en los fallos de sus sentencias. De este contenido esencial, núcleo duro de los derechos fundamentales, forman parte los tratados internacionales y, en su caso, la jurisprudencia de los tribunales creados al amparo de estos tratados.

Saiz Arnaiz, relaciona a los tratados con el concepto de contenido esencial que el Tribunal Constitucional intentó definir en la temprana STC 11/1981, en la que hacía referencia, entre otras consideraciones, a que el contenido esencial de los derechos fundamentales debe averiguarse a partir de tipos abstractos preexistentes. Pues bien, para determinar estos tipos abstractos preexistentes son de gran utilidad los textos de los tratados internacionales, los cuales permiten suministrar parámetros cognoscibles y, por tanto, facilitar el control de constitucionalidad del alto tribunal al poder delimitar, mediante el texto de los tratados, el contenido esencial de los derechos.

d) Tampoco, a mi parecer, es plenamente convincente la tesis de Saiz Arnaiz sobre la función de los tratados como límites de los derechos. De acuerdo con su posición, los límites de los derechos sólo son deducibles de la Constitución, no de los tratados. Ello es verdad desde un punto de vista práctico y actual: tanto el PIDCP como el CEDH establecen que su contenido es un *standard* mínimo pero que prevalece el derecho interno cuando, en tal ordenamiento, el derecho fundamental afectado es de mayor amplitud. Ahora bien, respecto a otros parámetros internacionales que no tienen tal cláusula —el DUDH sólo establece que los límites han de ser «establecidos por ley»— los límites deben ser deducibles no del mero precepto constitucional en el que se enuncia el derecho sino de la Constitución global, de la cual forman parte, tal como ha venido

sosteniendo el profesor Saiz Arnáiz, los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales deben ser interpretados sistemáticamente con los derechos constitucionales ya que, en definitiva, forman parte de la Constitución

Además, si tenemos en cuenta la práctica del Tribunal Constitucional — que Saiz Arnaiz examina con rigurosa meticulosidad— podemos comprobar que en algunas de sus sentencias admite límites provenientes de tratados. Al fin y al cabo, la interpretación de los derechos persigue, muy especialmente, la determinación de sus límites y si el tratado forma parte de su contenido es ahí, precisamente, donde debemos encontrarlos. Otra cosa es que, en virtud del principio *favor libertatis*, no sean posibles determinadas interpretaciones restrictivas de los derechos en determinados tratados. Pero no toda limitación de un derecho es una restricción del mismo ya que las limitaciones son legítimas siempre que estén determinadas para facilitar el ejercicio de otros derechos.

Por tanto, las limitaciones de derechos deben deducirse de las normas reguladoras de otros derechos y ya hemos dicho que las normas internacionales sobre estas materias forman parte del contenido mismo de los derechos constitucionales y, por tanto, no se me alcanza razón alguna para que no puedan deducirse restricciones legítimas provenientes del ordenamiento internacional.

e) Una de las reflexiones más interesantes del libro que comentamos es la revisión que hace el autor sobre los supuestos en los que el Tribunal Constitucional ha utilizado el artículo 10.2 CE como argumento decisivo, es decir, como *ratio decidendi* y no como *obiter dicta* o consideraciones «a mayor abundamiento» del argumento central. En tales reflexiones podemos comprobar de manera fehaciente lo que ya, de hecho, se podía intuir a primera vista: que la fuente principal de influencia no proviene tanto del texto de los tratados sino de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de garantía que, hasta el momento, solo es plena a través del TEDH.

Según Saiz Arnaiz, el texto de los tratados ha sido utilizado, vía artículo 10.2 CE, sólo respecto de tres materias: sobre el derecho al recurso en materia penal (establecido en el art. 14.5 PIDCP, utilizado en las SSTC 42/1982, 51/1982, entre otras), el derecho a la protección de datos (regulado en el Convenio Europeo de Protección de Datos de 28 de enero de 1981, utilizado en la sentencia 254/1993) y el derecho al intérprete en los procesos judiciales (establecido en el artículo 14.3 PIDCP y 6.3.e) CEDH, utilizado en las STC 5/1984, entre otras).

En cambio, la jurisprudencia del TEDH ha tenido una influencia mucho más vasta. Especialmente por la influencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación del artículo 14 CEDH, materia sobre la que el Tribunal de Estrasburgo ha elaborado una jurisprudencia que ha sido seguida al pie de la letra por nuestro alto tribunal, además de por los demás tribunales constitucionales

europes y por el TJCE. También otros derechos fundamentales han sido fruto de la interpretación de nuestros preceptos constitucionales a la luz de otras sentencias del TEDH: así, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la prohibición de torturas y de penas y tratos inhumanos y degradantes, las causas de abstención y recusación de jueces como parte del derecho a la imparcialidad del juez en un proceso con todas las garantías y el derecho a la asistencia letrada gratuita. En todos estos supuestos, la jurisprudencia del TEDH se ha recogido en toda su amplitud como doctrina general sobre la materia.

f) Por último, el profesor Saiz Arnaiz aborda el problema de la posición de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno, tanto en relación con los demás tratados como en relación con la Constitución. El obvio punto de partida es que la posición ordinamental es la misma que la de los demás tratados y que la contradicción de la ley con un tratado, cualquiera que este sea, no es un problema de constitucionalidad sino de relación internormativa ordinaria. Ahora bien, el autor del libro, con buen criterio, sostiene como aspecto crucial el siguiente: los tratados amparados por el artículo 10.2 CE tienen una eficacia distinta a los del artículo 96.1 CE y, por tanto, el artículo 10.2 CE no es un precepto superfluo por ser reiterativo del artículo 96.1 CE. Para justificarlo, Alejandro Sáiz aduce las siguientes razones.

1) Los tratados del artículo 10.2 CE imponen a los poderes públicos que los derechos fundamentales sean interpretados de conformidad con los mismos, cosa que no sucede con los demás tratados, los preceptos de los cuales deben ser, por el contrario, interpretados de conformidad con la Constitución. Dicho de otra forma, el TC está obligado a interpretar los preceptos constitucionales afectados integrando en ellos a los tratados de derechos humanos. Sin la existencia del artículo 10.2 CE, el Tribunal Constitucional podría ignorarlos al delimitar su contenido esencial, es decir, su contenido constitucionalmente declarado. Bien es cierto que el Tribunal Constitucional español podría considerar, como ha hecho el alemán, que la Constitución está abierta al derecho internacional.

Ahora bien, el artículo 10.2 CE hace innecesaria esta interpretación, siempre discutible, y nadie puede poner en duda, a partir del texto del artículo 10.2 CE, que ello es obligatorio para el intérprete y, por tanto, para todo aquel que concrete y desarrolle la norma constitucional en estas materias. Ello comporta también como consecuencia que, en caso de aparente contradicción entre el texto de un tratado y el texto constitucional, el Tribunal Constitucional debe dar primacía al texto del tratado de derechos humanos; sin embargo, con el resto de tratados sucede exactamente lo contrario. Por tanto sólo los textos constitucionales subsumibles en el artículo 10.2 CE son una fuente de interpretación e integración del texto constitucional y ello les distingue de los demás tratados que, a la inversa, deben ser interpretados de conformidad con la Constitución.

2) Los tratados del artículo 10.2 CE son de eficacia interpretativa directa. Ya hemos visto como esta eficacia interpretativa —al tener forzosamente el carácter de integradora— equivalía, de hecho, a eficacia *tout court*, aun en el caso de que los tratados no tuvieran carácter *self-executing*. Es más, algunos de los aplicados al ordenamiento español, concretizando o añadiendo derechos, no tienen este carácter. Es el caso del PIDCP —cuyo artículo 14.5 introdujo el derecho a una segunda instancia penal— o del Convenio Europeo de Protección de Datos.

3) El aspecto hasta ahora más discutido por la doctrina respecto a este precepto es el de determinar si los tratados a que se refiere el artículo 10.2 CE son parámetro de validez de las normas internas o bien son mero canon de interpretación. El Tribunal Constitucional, de forma ambigua, se ha inclinado por esto último. La mayoría de la doctrina ha intentado esquivar la disyuntiva declarándolos normas quasi-constitucionales, con una terminología que también da lugar a la ambigüedad.

Alejandro Sáiz se enfrenta con el problema y las considera como «normas interpretativas» en los juicios de constitucionalidad y de amparo, las cuales, por tanto, forman parte del bloque de la constitucionalidad, operando de forma parecida a otras normas de carácter interno, como por ejemplo los estatutos de autonomía. Ello significa, según el autor, que no son parámetro de validez por sí mismos sino integrados en los preceptos constitucionales, los cuales deben ser interpretadas de conformidad con los tratados. Por tanto, desde este punto de vista, la norma resultante —producto de la interpretación sistemática del texto constitucional y y de los tratados— es la norma constitucional completa, la cual es el auténtico parámetro de validez. En definitiva, integrados de tal manera los tratados son un elemento necesario en la construcción del parámetro de validez. Ello se aclara, si tenemos en cuenta que los tratados de derechos humanos son, en la función que les señala el artículo 10.2 CE, «normas de interpretación», es decir, aquellas que limitan la labor interpretativa del juez al determinarle, en parte, el sentido en el que debe entender una disposición.

Como conclusión general, Saiz Arnaiz pone de relieve que, debido al artículo 10.2 CE, el título I de nuestra Constitución es y seguirá siendo un título permanentemente inacabado, cuyo contenido se irá construyendo paulatinamente mediante la incorporación de los textos de los tratados, la interpretación, en su caso, de los mismos por los órganos jurisdiccionales supranacionales, además del papel que jueguen otros textos complementarios de los mismos sin valor de norma convencional.

* * *

En definitiva, el libro del profesor Saiz Arnaiz es un estudio muy completo de la función y el alcance del artículo 10.2 CE que no había sido estudiado, hasta el momento, en forma monográfica. Por lo que se desprende del apresurado resumen crítico que he hecho del mismo, el libro aclara algunos conceptos, resta importancia a otros por su irrelevancia práctica y, sobre todo, señala cómo la regla interpretativa del artículo 10.2 CE tiene en sí misma un valor sustantivo mediante el cual los tratados de derechos humanos adquieren un *plus* de eficacia a nivel constitucional que no alcanza a los demás tratados que también se integran en nuestro ordenamiento por la vía del artículo 96.1 CE. Con su exhaustivo estudio, que no es sólo teórico sino que tiene un especial interés, sobre todo, por analizar la práctica llevada hasta hoy, el profesor Saiz Arnaiz ha realizado una contribución decisiva en un aspecto de nuestro texto constitucional hasta ahora inexplorado y que tiene un valor de futuro de gran importancia en el nuevo orden constitucional que está comenzando, producto de la apertura de los ordenamientos internos al derecho internacional.

